

**RESOLUCIÓN TEL-002-001-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución 327-12-CONATEL-2008, publicada en el Registro Oficial 398, de 7 de agosto del 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó la "NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL", misma que en su artículo 5, señala los requisitos para el registro de la Provisión de Capacidad Satelital.

Que, mediante Decisión 707 de 10 de diciembre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Norma para el Registro Andino para la Autorización de Satélites con Cobertura sobre el Territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina

Que, el artículo 4, del Registro Andino, numeral 4.1. de la Decisión 707, dispone que "*...Los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en uno o más Países Miembros, deberán, antes de solicitar autorización o registro en alguno de ellos y como requisito previo, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente de si se trata de un nuevo recurso órbita espectro (ROE) o es reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que conste con registro vigente...*"

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 707, dispone: "*Los Países Miembros en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Decisión, incluirán en sus respectivos procedimientos de autorización o registro el requisito de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión*"

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 707, dispone: "*Los operadores satelitales que a la fecha de publicación de la presente Decisión cuenten con una autorización o registro nacional, o se encuentren prestando capacidad satelital en uno o más Países Miembros, deberán obtener el Registro Andino de sus satélites en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión.*"

Que, mediante acta SG/CAATEL/XXIX - EX/ACTA del 12 de junio de 2009 de la Vigésima Novena Reunión Extraordinaria del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), que se realizó en Lima, Perú los días 10, 11 y 12 de junio de 2009, se encomendó a la Secretaría General para que en una nueva versión revisada de la Propuesta 223/Rev. 1 "Modificación de los artículos 7 de la Decisión 654 y 5 de la Decisión 707 relativas a la utilización del Recurso Órbita Espectro", se modifiquen los plazos de la primera y segunda transitoria de la Decisión 707.

Que, el CAATEL en la Vigésima Novena Reunión Extraordinaria realizada en Lima, Perú los días 10, 11 y 12 de junio del 2009, acordó ampliar el plazo establecido en las disposiciones transitoria Primera y Segunda de la Decisión 707 y establecer los efectos de la inobservancia de la obligación establecida en la segunda de esas disposiciones, con lo cual el texto de las mismas actualmente corresponde al siguiente:

***PRIMERA:*** *Los Países Miembros hasta el 20 de diciembre de 2009, incluirán en sus respectivos procedimientos de autorización o registro el requisito de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión.*

***SEGUNDA:*** *Los operadores satelitales que a la fecha de publicación de la presente Decisión cuenten con una autorización o registro nacional, o se encuentren prestando capacidad satelital en uno o más Países Miembros, deberán obtener, hasta el 20 de diciembre de 2009, el Registro Andino en aplicación de la presente Decisión.*

*Los Países miembros cancelarán los registros o autorizaciones nacionales a los operadores que no obtuvieran el registro andino a la fecha indicada, conforme con sus respectivas disposiciones nacionales.*

Que, el Derecho Supranacional Andino tiene prelación por sobre la normativa interna, en concordancia con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo las normas contenidas en la Decisión 707 de aplicación imperativa.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo innumerado primero del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es facultad del CONATEL, reformar el acto normativo contenido en la Resolución 327-12-CONATEL-2008, publicada en el Registro Oficial 398, de 7 de agosto del 2008, por la que se aprobó la "NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL".

Que, se requirió actualizar el informe presentado mediante Oficio SNT-2009-0438 del 5 de agosto de 2009.

Que, los plazos indicados en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Decisión 707, por motivos de aplicabilidad de la Norma Nacional deben trasladarse a fechas que permitan su cumplimiento por parte de los titulares del Registro de Provisión de Capacidad Satelital.

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.** Introducir las siguientes reformas en la "NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL"

1.1.-Incluir como letra h) del artículo 5, el siguiente requisito:

*"Copia auténtica del Certificado de Registro Andino por cada satélite y su Recurso Órbita Espectro (ROE) a explotar, concedido al Operador Satelital por la Secretaría General de la Comunidad Andina."*

1.2.-Incluir como Disposición Transitoria Tercera, la siguiente:

*"Los titulares del Registro de Provisión de Capacidad Satelital, deberán entregar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, copia certificada del Certificado de Registro Andino por cada Satélite y su ROE a explotar, concedido por la Secretaría General de la Comunidad Andina en un plazo de 60 días. En el evento de no hacerlo, su registro quedará cancelado automáticamente y por tanto, sin efecto."*

1.3.- Incluir en el glosario los siguientes términos:

**CAN: Comunidad Andina de Naciones**

COMERCIALIZADOR DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL: Persona natural o jurídica que comercializa y distribuye capacidad satelital dentro del país

COMERCIALIZAR PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL: Es la actividad que permite distribuir capacidad satelital.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

RED SATELITAL: Sistema satelital o parte de un sistema satelital que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

**ROE: Recurso Órbita Espectro.**

SEGMENTO ESPACIAL: Designa los elementos del satélite geoestacionario o no geoestacionario que permiten la recepción y transmisión de las señales

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

SISTEMA SATELITAL: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra geoestacionarios ó no geoestacionarios.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS.**

La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**